

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA/ PROCESO RAD: 2020-127**

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenasochoa.com>

Mar 20/09/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;COTRANAL LTDA <cotranal1@gmail.com>;Fernando Chaparro Valero <chaparrojusticia@gmail.com>;LUIS ALFREDO PRADA DIAZ <Noti.asesoriaseficaces@gmail.com>

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REF:** RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO DE PRIMERA INSTANCIA.

**RAD:** 68001310300820200012700.

**DTE:** WILMER YESID GELVEZ, CARMELA RODRÍGUEZ LEÓN Y OTROS

**DDO:** ORLANDO SANGUINO SALAZAR; MARIBEL SUÁREZ CARVAJAL Y OTROS

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores ORLANDO SANGUINO SALAZAR y MARIBEL SUÁREZ CARVAJAL, demandados en el proceso de la referencia, por este medio me permito manifestar a ustedes que REASUMO el poder a mi conferido, y en ese sentido, me permito presentar Recurso de Apelación y reparos frente al Fallo proferido el día 15 de septiembre de 2022 y así mismo, sustentar el recurso de apelación.

--

-

**SERGIO ARENAS**

Director Ejecutivo 57- (097) + 6334454 - 6334450

57- (037) + 3162584882

[juridica@arenasochoa.com](mailto:juridica@arenasochoa.com)

[www.arenasochoa.com](http://www.arenasochoa.com)

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.

Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

Señores  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO DE PRIMERA INSTANCIA.

RAD: 68001310300820200012700.

DTE: WILMER YESID GELVEZ, CARMELA RODRÍGUEZ LEÓN Y OTROS

DDO: ORLANDO SANGUINO SALAZAR; MARIBEL SUÁREZ CARVAJAL Y OTROS

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores ORLANDO SANGUINO SALAZAR y MARIBEL SUÁREZ CARVAJAL, demandados en el proceso de la referencia, por este medio me permito manifestar a ustedes que REASUMO el poder a mi conferido, y en ese sentido, me permito presentar Recurso de Apelación y reparos frente al Fallo proferido el día 15 de septiembre de 2022 y así mismo, sustentar el recurso de apelación, de conformidad con lo siguiente:

#### REPAROS:

1. **Con el debido respeto de la señora juez de primera instancia, me permito manifestar que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas, por cuanto no se encontró probado el daño material alegado en la demanda.**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido invariable su posición de presumir ese daño con la sola comprobación del vínculo consanguíneo, sin reparar en la forma en que esa relación se ejecutaba. Al respecto, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, anotó:

*“Siendo, por tanto, el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”*

Repárese que, el expediente aparece huérfano de elementos de juicio que acrediten, más allá del interrogatorio de parte absuelto por los aquí declarantes, esa relación respecto de la composición del círculo familiar de los demandantes, situación que impide la asignación de un rubro respecto a éste tópico.

2. **Existe reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales que no fueron fehacientemente probados por la parte actora.**

Ahora, en punto de la cuantificación del monto de la indemnización por el aludido concepto, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que ese proceder está confiado al discreto

arbitrio de los funcionarios judiciales, pues dada su entidad, no pueden fijarse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal tipo de daño.

3. Se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA denominadas “EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 994000001421, NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA LESIÓN DE LA PASAJERA”, desconociendo el ejercicio de la acción *iure proprio* por parte de los demandantes y no la acción *iure hereditario por la vía contractual*.

Si bien es cierto dentro de la póliza 994000001421 de Responsabilidad Extracontractual, siendo tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA, los señores ORLANDO SANGUINO SALAZAR y MARIBEL SUÁREZ CARVAJAL, en calidad de propietarios del vehículo de placas UFE-455, como asegurados y beneficiarios, terceros afectados, en su numeral 2.2.12, se establece que no habrá cobertura, “*En caso de muerte o lesiones a pasajeros o a personas ocupantes del vehículo asegurado*”, pues esa relación contractual aseguraticia tiene por objeto respaldar los daños irrogados por el mencionado rodante a terceros, distintos a aquéllos que se movilizan en él, lo cierto es que la demanda es impetrada por:

- CARMELA RODRIGUEZ LEON, víctima e *indirecta perjudicada* y en calidad de PROGENITORA de la víctima directa DEISY KARINA GÁLVIS RODRÍGUEZ (ocupante del vehículo asegurado).
- DIANA CAROLINA GALVIS RODRIGUEZ, ZAIDA YAMILE GALVIS RODRIGUEZ, JUAN MANUEL GALVIS RODRIGUEZ y JEAN CARLOS GALVIS RODRIGUEZ, *víctimas e indirectos perjudicados* y en calidad de HERMANOS de la víctima directa DEISY KARINA GÁLVIS RODRÍGUEZ (ocupante del vehículo asegurado).

Como se puede apreciar en libelo demandatorio, los señores previamente mencionados, promovieron la presente demanda en ejercicio de la acción **IURE PROPIO**, es decir, en calidad de terceros al vínculo contractual entre DEISY KARINA GÁLVIS RODRÍGUEZ, como pasajera de la buseta de placas UFE-455, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA, de conformidad con el TIQUETE ÚNICO DE VIAJE, con el número 49969(15161)- origen parque del agua destino Cúcuta (N.de S.), adquirido por la víctima directa.

Diferente sería si los demandantes hubiesen hecho uso de la acción **IURE HEREDITARIO** por la vía contractual, es decir, aquella que le correspondería ejercer a la de *cujus* como parte del contrato de transporte; sin embargo, es pertinente precisar que dicha acción presupone el fallecimiento de la víctima directa, presupuesto que no se cumple en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, la juez de primera instancia erróneamente declaró que la póliza 994000001421 no ampara la responsabilidad civil derivada de la lesión de la pasajera y el El seguro otorgado con la póliza 994000001420 únicamente cubre los riesgos los riesgos nombrados, sufridos directamente por los pasajeros.

En ese orden, es claro que el A quo desconoce la tesis y el concepto sentado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, quien ya ha resuelto situación similar, específicamente dentro del proceso bajo el radicado 68001-31-03-008-2016-00357-02, Mag. Ponente, Dr. José Mauricio marín Mora,

mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, cuya parte pertinente me permito transcribir a continuación:

*(...) Por tanto, es incorrecto sostener que la póliza que debe cubrir la correspondiente indemnización sea la del amparo de responsabilidad contractual, porque no es la pasajera quien acciona ni sus descendientes en uso de ese derecho transmitido a ellos por vía de la sucesión, por lo que se trata, en verdad, de una responsabilidad extracontractual, cuyos riesgos aparecen cubiertos, sin duda, por el contrato de seguro invocado en la demanda y en el llamamiento en garantía -póliza No. 021561553/99-.*

*En consecuencia, la excepción propuesta por ALLIANZ S.A. y que denominó la aseguradora no está llamada a responder por las pretensiones deprecadas por los demandantes por cuanto se configuró una exclusión al riesgo amparado en la póliza No. 021561553199, no puede prosperar (...) (Subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, expongo mis reparos frente a la sentencia apelada, indicando que los ampliaré en su debido momento ante el superior funcional del despacho, una vez se dé trámite al recurso incoado.

Para efectos de notificaciones, reitero mi correo electrónico: [juridica@arenaschoa.com](mailto:juridica@arenaschoa.com)

Del Señor Juez,



**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.